

| | | | | | |
|------|--|-------|--|-------|------|
| | solicitud de autorización administrativa, aprobación del proyecto de ejecución, y declaración, en concreto, de utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita. (Ref.: 4079/AT) (PP. 236/88). | 1.314 | Anuncio de la Delegación Provincial de Granada, sobre solicitud de autorización administrativa, aprobación del proyecto de ejecución, y declaración, en concreto, de utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita. (Ref.: 4087/AT) (PP. 244/88). | 1.316 | 1051 |
| 1044 | Anuncio de la Delegación Provincial de Granada, sobre solicitud de autorización administrativa, aprobación del proyecto de ejecución, y declaración, en concreto, de utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita. (Ref.: 4080/AT) (PP. 237/88). | 1.314 | Anuncio de la Delegación Provincial de Granada, sobre solicitud de autorización administrativa, aprobación del proyecto de ejecución, y declaración, en concreto, de utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita. (Ref.: 4088/AT) (PP. 245/88). | 1.316 | 1052 |
| 1045 | Anuncio de la Delegación Provincial de Granada, sobre solicitud de autorización administrativa, aprobación del proyecto de ejecución, y declaración, en concreto, de utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita. (Ref.: 4081/AT) (PP. 238/88). | 1.314 | Anuncio de la Delegación Provincial de Granada, sobre solicitud de autorización administrativa, aprobación del proyecto de ejecución, y declaración, en concreto, de utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita. (Ref.: 4089/AT) (PP. 246/88). | 1.317 | 1053 |
| 1046 | Anuncio de la Delegación Provincial de Granada, sobre solicitud de autorización administrativa, aprobación del proyecto de ejecución, y declaración, en concreto, de utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita. (Ref.: 4082/AT) (PP. 239/88). | 1.315 | Anuncio de la Delegación Provincial de Granada, sobre solicitud de autorización administrativa, aprobación del proyecto de ejecución, y declaración, en concreto, de utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita. (Ref.: 4090/AT) (PP. 247/88). | 1.317 | 1054 |
| 1047 | Anuncio de la Delegación Provincial de Granada, sobre solicitud de autorización administrativa, aprobación del proyecto de ejecución, y declaración, en concreto, de utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita. (Ref.: 4083/AT) (PP. 240/88). | 1.315 | Anuncio de la Delegación Provincial de Granada, sobre solicitud de autorización administrativa, aprobación del proyecto de ejecución, y declaración, en concreto, de utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita. (Ref.: 4091/AT) (PP. 248/88). | 1.317 | 1055 |
| 1048 | Anuncio de la Delegación Provincial de Granada, sobre solicitud de autorización administrativa, aprobación del proyecto de ejecución, y declaración, en concreto, de utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita. (Ref.: 4084/AT) (PP. 241/88). | 1.315 | | | |
| 1049 | Anuncio de la Delegación Provincial de Granada, sobre solicitud de autorización administrativa, aprobación del proyecto de ejecución, y declaración, en concreto, de utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita. (Ref.: 4085/AT) (PP. 242/88). | 1.316 | | | |
| 1050 | Anuncio de la Delegación Provincial de Granada, sobre solicitud de autorización administrativa, aprobación del proyecto de ejecución, y declaración, en concreto, de utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita. (Ref.: 4086/AT) (PP. 243/88). | 1.316 | | | |
| | | | CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTÉS | | |
| | | | Anuncio de la Delegación de Córdoba, por el que se hace pública la apertura del plazo de presentación de solicitudes para la adjudicación de varios grupos de viviendas en Córdoba. | 1.318 | 1382 |
| | | | SDAD. COOP. NUESTRA SEÑORA DE FATIMA | | |
| | | | Anuncio sobre elección de liquidadores (PP. 263/88). | 1.318 | 1085 |
| | | | PANIFICADORA DE MONTORO. SDAD. COOP. LTDA. | | |
| | | | Anuncio sobre disolución (PP. 332/88). | 1.318 | 1309 |

1. Disposiciones generales

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTÉS

DECRETO 120/1988, de 23 de marzo, por el que se regulan las actuaciones de promoción pública de vivienda en régimen de autoconstrucción.

Lo autoconstrucción, definido como construcción de viviendas por sus futuros usuarios mediante aportación de su trabajo personal, constituye en Andalucía, desde antiguo, una fórmula de promoción muy común. Para amplios colectivos de población las ventajas que ofrece este modo de solucionar el problema de alojamiento son, sin duda, notables. La posibilidad de financiar la obra de acuerdo con las disponibilidades económicas, el ahorro que el coste de producción supone la aportación del propio trabajo o la adecuación del programa a los necesidades reales de la familia, por señalar los aspectos más relevantes, parecen erigirse en razones de peso para aquellos sectores de población con menos medios económicos. Una buena parte de nuestro patrimonio edificado se ha producido así y el resultado, además de constituir una solución al problema de la vivienda, arroja una presencia estimable de genuinos valores tipológicos que deben ser protegidos, entre otros aspectos, por sus aportaciones arquitectónicas y funcionales.

En los últimos tiempos, no obstante, este modo tradicional de construcción está siendo afectado por determinados prácticas nocivas, entre ellas la aplicación indiscriminada de nuevos materiales y tecnologías o la imitación de modas y tipos extraños, así como la localización poco escrupulosa de los asentamientos. Se produce frecuentemente, como consecuencia, un evidente deterioro del producto final, con viviendas de baja calidad, y una degradación del ambiente en términos patrimoniales y urbanísticos. El coste también ha aumentado, obligando a un proceso constructivo más prolongado, en función de unas condiciones financieras cada vez más desfavorables.

La virtualidad de la fórmula no puede, sin embargo, ser negada en las actuales circunstancias de necesidad de vivienda en Andalucía. La Administración Autonómica debe reconocer la autoconstrucción como fórmula a apoyar, diseñando cauces técnicos, económicos y financieros para facilitar su utilización por numerosas familias necesitadas de vivienda, garantizando la oferta de un producto digno a un coste asequible.

La regulación que se contiene en esta norma no trata de ordenar el fenómeno de la autoconstrucción en toda su extensión. Esta tarea debe incardinarse en un marco normativo más amplio, que contemple el conjunto de las variadas fórmulas promocionales. Aquí lo que se regula es la posibilidad de que una parte de la Promoción Pública de Vivienda que se realiza por la Administración Autonómica,

en ejercicio de sus competencias, sea ejecutada en régimen de autoconstrucción. El tipo de promoción pública, en lo relativo a condiciones de los adjudicatarios, procedimiento de selección, características físicas y económicas de las viviendas y régimen de financiación, se regirá básicamente por lo establecido en la normativa vigente en la materia. No obstante, se introducen algunas innovaciones relativas al procedimiento que se desarrollará en colaboración con los Ayuntamientos y otras derivadas de la existencia previa del colectivo de autoconstructores y de los rasgos sociológicos del mismo. Se opta, de esta forma, por una vía de solucionar el problema del alojamiento que puede significar el acceso a la vivienda en condiciones aceptables, para amplios sectores de población, adecuando la oferta a las características peculiares de los mismos y del medio en que se desenvuelven.

El artículo 13.8 del Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia exclusiva en materia de vivienda, asignándose a la Consejería de Obras Públicas y Transportes por Decreto del Presidente 130/1986, de 30 de julio.

En su virtud a propuesta de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en sesión celebrada el día 23 de marzo de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1º. 1. Se entenderá por promoción pública de vivienda en régimen de autoconstrucción, la actividad de edificación de viviendas de nuevo planta que promueva la Consejería de Obras Públicas y Transportes con cargo a sus programas anuales, mediante convenios con los Ayuntamientos y que se construyan sustancialmente por sus futuros propietarios mediante aportación de su trabajo personal.

2. Tendrán la consideración de autoconstructores, a los efectos del presente Decreto, las personas naturales que, de forma individual o asociada, construyan sus propias viviendas, en el marco de una actuación concreta.

3. Las viviendas construidas mediante este régimen serán consideradas, a todos los efectos, viviendas de Protección Oficial de Promoción Pública.

Artículo 2º. 1. Los autoconstructores deberán reunir los requisitos y condiciones que se exigen para los adjudicatarios en el Decreto 237/1985, de 6 de noviembre, sobre adjudicación de viviendas de Promoción Pública.

2. Con carácter excepcional podrá aceptarse la no concurrencia de alguno de los requisitos contenidos en dicha norma, cuando esté motivada por alguna circunstancia propia del grupo de autoconstructores y permita un mejor cumplimiento del fin social de la promoción. La excepcionalidad deberá ser acordada, en cada caso, mediante resolución motivada de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, a iniciativa del Ayuntamiento y previo informe propuesto de la Comisión Provincial de Vivienda.

Artículo 3º. 1. La selección y designación de los autoconstructores deberá efectuarse con carácter previo a la redacción del proyecto.

2. El procedimiento de selección se efectuará por los Ayuntamientos, de forma que queden garantizadas la publicidad y concurrencia.

3. La relación nominal de autoconstructores seleccionados habrá de someterse por los Ayuntamientos a la Comisión Provincial de Vivienda, que con su informe propuesta lo elevará a la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, para que resuelva sobre la designación definitiva de autoconstructores.

Artículo 4º. 1. Las actuaciones deberán contar con un número no inferior a la diez viviendas agrupadas.

2. Con carácter excepcional, y cuando las peculiares características de la promoción así lo aconsejen, la Dirección General de Arquitectura y Vivienda podrá aceptar actuaciones de autoconstrucción que cuenten con un número inferior a las diez viviendas.

Artículo 5º. Los terrenos sobre los que se desarrolle este tipo de promociones habrán de ser propiedad de la Comunidad Autónoma de Andalucía procedentes de, su propio patrimonio, la transmisión, onerosa o gratuita, efectuada por los Ayuntamientos de terrenos de propiedad municipal, o la adquisición a terceros.

Artículo 6º. Las viviendas construidas en régimen de autoconstrucción y los terrenos que les sirven de soporte físico deberán acomodarse básicamente a las determinadas técnicas, funcionales, urbanísticas y económicas que la Dirección General de Arquitectura y Vivienda tiene establecidas para la promoción pública directa.

Artículo 7º. 1. Las viviendas ejecutadas por este sistema se adjudicarán en régimen de propiedad a los autoconstructores.

2. El procedimiento de adjudicación definitiva, así como el régimen de uso y ocupación se ajustarán con carácter general a lo establecido en el Decreto 237/1985, sobre adjudicación de viviendas de Promoción Pública.

Artículo 8º. 1. El precio de venta de las viviendas será, para cada área geográfica homogénea, como máximo el que resulte de aplicar a la superficie útil el 0,60 del módulo ponderado vigente en la fecha de celebración del contrato de compraventa.

2. Si los terrenos hubieran sido transmitidos con carácter gratuito a la Comunidad Autónoma de Andalucía, por los Ayuntamientos o por los propios autoconstructores, el porcentaje a aplicar será de hasta 0,46 del módulo citado.

Artículo 9º. 1. El precio de la vivienda tendrá la consideración de préstamo con interés, con un plazo máximo de amortización de 25 años, quedando excluido la entrega de cantidad inicial alguna.

2. El préstamo devengará el 5 por ciento de interés anual y la amortización se efectuará mediante el pago de cuotas crecientes en un 4 por ciento, cada doce mensualidades consecutivas, de acuerdo con la tabla anexa al presente Decreto.

3. El pago de las cuotas comenzará a realizarse a partir de la fecha de adjudicación definitiva de la vivienda, sin que exista período de carencia.

Artículo 10º. En garantía de la obligación de pago del precio aplazado, se constituirá hipoteca sobre la finca vendida y se establecerá como condición resolutoria del contrato la falta de pago de alguna de las cantidades en el vencimiento convenido.

Artículo 11º. La segunda o sucesivas transmisiones de las viviendas estarán sometidas a las limitaciones y requisitos previstos en el art. 54 del Real Decreto 3148/1987, de 10 de noviembre.

Artículo 12º. Los autoconstructores podrán acogerse al sistema de subvenciones personales establecidos para adquirentes de viviendas de Protección Oficial de Promoción Pública.

Artículo 13º. 1. La Consejería de Obras Públicas y Transportes, teniendo en cuenta las iniciativas municipales al respecto, y en base a la información y estudios de que disponga la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, incluirá en sus programas anuales de Promoción Pública de Vivienda aquellas promociones que hayan de ser ejecutadas en régimen de autoconstrucción. De ello se dará cuenta a los Ayuntamientos correspondientes, adjuntándoles modelo de Convenio de cooperación y gestión, para el desarrollo de las actuaciones.

2. Las Corporaciones Municipales habrán de prestar su conformidad al desarrollo de las mismas, proponiendo la actuación o actuaciones a ejecutar en los respectivos municipios y aportando Acuerdo Plenario en tal sentido, acompañado de la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva de la actuación, con acreditación de la aptitud físico y urbanística de los terrenos y cuantos datos que contribuyan a valorar la viabilidad de la actuación.

b) Relación nominal de autoconstructores seleccionados, con informe propuesta de la Comisión Provincial de Vivienda.

c) Compromiso municipal, en su caso, de transmisión de los terrenos, aportando certificación del Registro de la Propiedad sobre la titularidad municipal de los mismos y de la inexistencia de cargas o gravámenes.

d) Compromiso municipal de coordinar las actuaciones y organizar técnica y funcionalmente los trabajos de edificación, de acuerdo con el convenio propuesto.

Artículo 14º. La Dirección General de Arquitectura y Vivienda, a la vista de las características de las actuaciones y de la documentación presentado por los Ayuntamientos, elevará al Consejero de Obras Públicas y Transportes propuesta de resolución por la que se acuerden las actuaciones que se realizarán en régimen de autoconstrucción.

Artículo 15º. 1. Las actuaciones de promoción pública de vivienda en régimen de autoconstrucción se desarrollarán necesariamente mediante Convenios de cooperación y gestión con los respectivos Ayuntamientos.

2. Los Convenios regularán las condiciones relativas a los compromisos de ambas partes, el presupuesto de la actuación, el

plazo de ejecución de las obras, los hitos para el pago de certificaciones y cuantos extremos sean necesarios para su ejecución y gestión posterior.

3. Los Convenios contendrán, asimismo, las condiciones relativas a la administración por parte de los Ayuntamientos del patrimonio edificado resultante.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Consejero de Obras Públicas y Transportes para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución, desarrollo y cumplimiento del presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 23 de marzo de 1988

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

JAIME MONTANER ROSELLÓ
Consejera de Obras Públicas y Transportes

ANEXO

CUADRO DE AMORTIZACION

| anualidad | interes | amort.anual | total.amort. | cap.pendit |
|------------|------------|-------------|--------------|------------|
| 0.04699913 | 0.05000000 | -0.00300088 | -0.00300574 | 1.00300600 |
| 0.04887909 | 0.05015029 | -0.00127120 | -0.00427711 | 1.00427700 |
| 0.05083425 | 0.05021386 | -0.00062039 | -0.00365663 | 1.00365700 |
| 0.05286762 | 0.05018283 | 0.00268478 | -0.00097191 | 1.00097200 |
| 0.05498232 | 0.05004860 | 0.00493372 | 0.00396192 | 0.99603810 |
| 0.05718161 | 0.04980191 | 0.00737971 | 0.01134145 | 0.98865860 |
| 0.05946888 | 0.04943293 | 0.01003595 | 0.02137739 | 0.97862260 |
| 0.06184763 | 0.04893113 | 0.01291650 | 0.03429401 | 0.96570600 |
| 0.06432153 | 0.04828530 | 0.01603624 | 0.05033016 | 0.94966980 |
| 0.06689439 | 0.04748350 | 0.01941090 | 0.06974078 | 0.93025920 |
| 0.06957017 | 0.04651296 | 0.02305721 | 0.09279788 | 0.90720210 |
| 0.07235296 | 0.04536011 | 0.02699285 | 0.11979060 | 0.88020940 |
| 0.07524709 | 0.04401047 | 0.03123662 | 0.15102730 | 0.84897280 |
| 0.07825696 | 0.04244864 | 0.03580833 | 0.18683580 | 0.81316430 |
| 0.08138725 | 0.04065821 | 0.04072903 | 0.22756450 | 0.77243550 |
| 0.08464274 | 0.03862178 | 0.04602096 | 0.27358570 | 0.72641430 |
| 0.08802844 | 0.03632072 | 0.05170772 | 0.32529330 | 0.67470670 |
| 0.09154958 | 0.03373534 | 0.05781424 | 0.38310740 | 0.61689260 |
| 0.09521155 | 0.03084463 | 0.06436692 | 0.44747420 | 0.55252580 |
| 0.09902001 | 0.02762629 | 0.07139371 | 0.51886730 | 0.48113270 |
| 0.10298080 | 0.02405664 | 0.07892418 | 0.59779180 | 0.40220820 |
| 0.10710000 | 0.02011041 | 0.08698962 | 0.68478130 | 0.31521870 |
| 0.11138400 | 0.01576093 | 0.09562311 | 0.78040450 | 0.21959560 |
| 0.11583940 | 0.01097978 | 0.10485960 | 0.88526390 | 0.11473610 |
| 0.12047300 | 0.00573681 | 0.11473620 | 1.00000000 | 0.00000000 |

Interés = 5% Periodo amortización = 25 años
Crecimiento = 4% Capital = 1 pta.

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 148/1988, de 5 de abril, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Sevilla.

En el ámbito de su autonomía corresponde a la Universidad a través de su Claustro como máxima órgano representativo de la Comunidad Universitaria la elaboración de sus Estatutos, los cuales, si se ajustan a lo establecido en la Ley de Reforma Universitaria, serán aprobados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

Los Estatutos de las Universidades deben, pues, ser respetuosos con la Ley de Reforma Universitaria, pero además con posterioridad a esta Ley han sido promulgados otras, entre las que destacan la Ley de Incompatibilidades, la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública y, en el ámbito de Andalucía, la Ley 6/1985 de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, y la Ley 13/1984 del Consejo Social de las Universidades de Andalucía, todas las cuales, en su conjunto, constituyen los parámetros de legalidad a que deben ajustarse los Estatutos, y finalmente, también forman parte del bloque de legalidad a tener en cuenta por los Estatutos las normas de carácter reglamentario promulgadas en desarrollo de la Ley de Reforma Universitaria.

La Ley de Reforma Universitaria no regula de forma expresa el procedimiento a seguir en el caso de que el texto remitido para aprobación contenga alguna ilegalidad. Efectivamente, la Ley se limita a señalar la necesidad de existencia de dicho control de legalidad y a fijar un plazo de silencio positivo de tres meses.

Como quiera que en el contenido del proyecto de Estatutos elaborado por el Claustro Universitario de la Universidad de Sevilla y remitido para su aprobación por el Consejo de Gobierno se ha constatado que los Artículos 160 y 161 del citado proyecto no se adecúan a lo dispuesto en el artículo 39.4 de la ley de Reforma Universitaria, sin que dichos preceptos afectados de ilegalidad puedan decirse que constituyen elemento esencial de la voluntad estatutaria y, al objeto de no demorar la entrada en vigor de los nuevos Estatutos, se ha optado por proceder a su publicación, suprimiendo el Artículo 160 en su totalidad y del artículo 161 la expresión «con grado de licenciado», ambos del proyecto presentado, por cuanto como ya se ha indicado contradicen la legalidad vigente.

Asimismo ha sido suprimida la Disposición Transitoria Cuarta del proyecto ya que al haber sido suscrito el concierto a que se hace referencia en la misma, ha quedado esta sin objeto.

Por otra parte considerando que los Estatutos Universitarios constituyen la plasmación de una potestad autónoma de autoordenación, hay que entender algunas de sus preceptos como el reflejo de la voluntad legítimamente expresada que si bien para los distintos sectores que integran la Comunidad Universitaria tiene carácter vinculante, no puede, en cambio, predicarse dicha vinculación para la Administración Autonómica. Tal es el caso, entre otros, del apartado 3, del Artículo 126 de los Estatutos, abyecto de aprobación, donde sin perjuicio de constituir la relación de estudiante-profesor que en dicho artículo se expresa un abyecto a alcanzar, éste se encuentra condicionado por las lógicas limitaciones presupuestarias y el tratamiento homogéneo de todas las Universidades de la Comunidad Autónoma.

Todo ello en lógica congruencia con la opinión del Consejo de Estado que entiende que siempre que en relación con algún precepto pueda haber una interpretación que lo haga aplicable dentro de la legalidad, no será necesario modificar su redacción, sin perjuicio de que, en cada caso concreto, tanto la Administración Autonómica, como cualquier otro interesado puedan recurrir ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa el acto de aplicación de que se trate.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 5 de abril de 1988.

DISPONGO:

Artículo 1º. Quedan aprobados los Estatutos de la Universidad de Sevilla, conforme al texto que se acompaña como anexo al presente Decreto.

Artículo 2º. Se ordeno su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía para su entrada en vigor a partir de la fecha de la misma.

Sevilla, 5 de abril de 1988

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

ANTONIO PASCUAL ACOSTA
Consejera de Educación y Ciencia